

(PLENO/3/2014)

ACTA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 18 DE MARZO DE 2014

SESIÓN EXTRAORDINARIA. PRIMERA CONVOCATORIA.

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE: D. VICENTE ARQUES CORTÉS.

CONCEJALES

GENOVEVA TENT MUSARELLA

VICENTE ANDRÉS SOLER SOLER

MARIA TERESA GARCIA MADRID

ROCIO GUIJARRO SANCHEZ

VICENTA BALDO SUCH

JUAN CARLOS CASIANO GOZALBEZ

OSCAR PÉREZ QUESADA

ANTONI SUCH ARQUES

ISABEL MARIA MUÑOZ LLORENS

GUNILA HERRERA NOREN

M.TERESA HUERTA BALLESTER

M.DOLORES ALBIÑANA FERRANDIZ

JUAN BAUTISTA GARCIA ALFARO

MARIA E. PILAR VILLANUEVA HERRERO

JOSE A. LOPEZ DEUS

CARLOS J. GALIANA SOLER

MAYRA BEDMAR ROJO

MARÍA ISABEL DAVO SOLER

OTROS FUNCIONARIOS

T.A.G SECRETARÍA: DOÑA MARÍA JOSÉ PINGARRÓN MARTÍN
--

AUSENTES Y EXCUSADOS:

CONCEJALES

PAOLA SEGURA TOMAS

JOSE LUIS GINER SEGUI

SECRETARIO GENERAL: D. JOSÉ RAFAEL FRÍAS GIMÉNEZ
INTERVENTOR ACCTAL.: D. NAZARIO FERRANDIZ BOIX

HORA COMIENZO SESIÓN: 10:34 h.
HORA FIN SESIÓN:10:36h.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, y siendo las 10:34 horas del día 18 de marzo de 2014, previa convocatoria al efecto, concurren los Concejales expresados más arriba, en primera convocatoria, y en sesión EXTRAORDINARIA bajo la presidencia del Alcalde-Presidente D. Vicente Arques Cortés, y asistencia del Secretario D. José Rafael Frías Giménez para analizar el siguiente orden del día:

PARTE RESOLUTIVA

Contratación

ÚNICO. BAS/1001/2013. MODIFICACIÓN DEL CM 24/06. CONTRATO DE INSTALACION Y EXPLOTACION DE LA SEÑALIZACION INFORMATIVA URBANA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE L´ALFÀS DEL PI, A SOLICITUD DEL ADJUDICATARIO.

El Ayuntamiento Pleno, previa deliberación [consta en el soporte digital], con los doce (12) votos favorables totales, de los cuales once (11) pertenecen al Grupo Municipal Socialista, y uno (1) al Grupo Municipal CPAS, que representa por tanto la mayoría absoluta legal; y con la abstención de los siete (7) miembros presentes e integrantes del Grupo Municipal Popular, aprueba/ratifica la propuesta de acuerdo cuyos apartados expositivos y dispositivos son del siguiente tenor:

"Las actuaciones administrativas en el expediente arriba referenciado son las siguientes:

- Con fecha 25/06/2013, RGE N° 2013004905, se presenta un escrito por parte de la mercantil contratista en el que solicita por los motivos del descenso de inversión en publicidad exterior según documentación aportada, la modificación del contrato suscrito.
- Con fecha 27 de septiembre de 2013 se acuerda en sesión del Pleno, autorizar el inicio del expediente a instancias del contratista, con ocasión del escrito presentado por la citada mercantil.
- **Informe del área de Contratación-Secretaría** que concluye con un **pronunciamiento desfavorable** al expediente de modificación contractual instado por el contratista, cuyo tenor literal es el siguiente:

"(...) **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Primero. Legislación aplicable.

-Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que establece

que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley citada, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, por la normativa anterior.¹

-TRLCAP aprobado por Real Decreto Leg 2/2000, de 16 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en adelante T.R.L.C.A.P.

-RD 1098/2001, del 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos.

Segundo. Examen del procedimiento tramitado.

El citado TRLCAP no recoge en un precepto en concreto el procedimiento a seguir para la tramitación de las modificaciones contractuales previstas en el mismo, debiendo atenderse a las prescripciones establecidas a lo largo de dicho texto legal para determinar los requisitos y especialidades.

El artículo 59 del TRLCAP, en su apartado primero, dispone que es al órgano de contratación al que corresponde la facultad de modificar el contrato, determinando que " en el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista".

En su apartado segundo, establece la necesidad del informe del Servicio Jurídico y, en el apartado tercero, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma cuando la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, sea superior al 20% del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 6.010.121,04 euros.

En el caso particular en el que nos encontramos, no es preceptivo el informe del órgano consultivo de la Comunidad Valenciana.

Por ello, una vez emitidos los informes de la Secretaria y del Intervención Municipal, se ha de dar Audiencia al contratista antes de la propuesta de resolución del expediente.

En cuanto al órgano competente para la resolución del expediente, se trata del órgano de contratación, que en este caso, es el Ayuntamiento Pleno, al adjudicar el mismo el contrato en cuestión.

Tercero. El ius variandi en la contratación administrativa.

La inmutabilidad de los contratos constituye un principio del Derecho Civil, según el cual éstos deben cumplirse con estricta sujeción a lo convenido por las partes. Este principio general rige también en relación a los contratos celebrados por la Administración Pública, ya que las prescripciones contenidas en los pliegos aprobados constituyen la "ley del contrato", con fuerza vinculante para ambas partes.

El artículo 4 del TRLCAP, determina el principio de libertad de pactos y el respeto a lo pactado, si bien deja a salvo las prerrogativas de la Administración. Entre dichas prerrogativas, se incluye la de modificar los contratos por razones de interés público, debiendo ser ejercida "dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley".

En este sentido, la cláusula 20 del Pliego de Clausulas Administrativas que rige en el contrato dispone "PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE y JURISDICCIÓN

¹ Dado que el contrato cuya modificación se pretende fue adjudicado el 25 de enero de 2008, encontrándose en vigor el TRLCAP, esta es la normativa aplicable a la modificación contractual solicitada.

COMPETENTE ", del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, en términos literales indica:

" (...) El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar por razones de interés público los contratos y estos efectos por el técnico municipal competente se redactará el oportuno informe integrado por los documentos que la justifiquen, describan y valoran aquélla, y acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en el Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la LCAP y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...)"

No se trata por ello de una potestad discrecional, ni libre, sino reglada en razón de la específica naturaleza del contrato administrativo, cuyo cumplimiento y resolución debe seguir los artículos del TRLCAP y concordantes del Reglamento de desarrollo.

Para ello, el artículo 101.1 del TRLCAP, determina que "una vez perfeccionado el contrato el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente".

Por tanto, son requisitos necesarios:

1. Que afecte a un contrato perfeccionado. Caso que nos ocupa.
2. Que el objeto de la modificación que se pretende se fundamente en razones de interés público. La modificación contractual debe hallarse respaldada o legitimada por un interés público claro, patente e indubitado.
3. Que las modificaciones sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, circunstancias que han de quedar suficientemente motivadas en el expediente.

Tercero. Examen del fondo del asunto. En el escrito presentado por la mercantil contratista instando la modificación del contrato, solicita la reducción del canon en un ochenta por ciento, a fin de que se pueda mantener el equilibrio económico financiero del contrato, dado que según su escrito, hay un contexto de incertidumbre en el mercado de la publicidad que puede llevar a la pérdida del equilibrio patrimonial de la Sociedad. Ese contexto imprevisible, según su escrito, no está causado por ninguna actuación errónea ni del Ayuntamiento, ni de la mercantil contratista, sino que viene dado por causas y circunstancias que se encuentran fuera de su alcance.

En este sentido, es necesario traer a colación las consideraciones emitidas por el Consejo Consultivo de Aragón en Dictamen 52/2013, de 30 de abril de 2013 "(...) como puede comprenderse, una compensación contractual no puede ser establecida sobre la base de los beneficios esperados por una sola de las partes (art. 1256 CC), sin perjuicio de que, además, no existiría ya el principio de riesgo y ventura, y la concesión se habría convertido directamente en la garantía de los intereses del concesionario, de forma manifiestamente contraria a la decantada doctrina jurisprudencial que señala la improcedencia de ello- puede verse en la STS de 9 de octubre de 1987 (RA8326), entre otras, que, en seguimiento de los que prevenía el art. 129.4 RSCL, declara que el deber de mantenimiento de equilibrio económico-financiero de la concesión no pueda convertirse en una garantía ordinaria de los intereses del concesionario a

modo de seguro gratuito que cubra todos los riesgos de la empresa trasladándolos íntegramente a la res pública-"

Tampoco se trata de un servicio público de carácter esencial que exigiría aplicar el principio de continuidad y calidad del servicio e impediría a la Administración dejarlo de prestar.

Aunque el caso particular en el que nos encontramos, se trata de un contrato calificado como especial por su naturaleza jurídica (véase Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), el uso privativo de dominio público está sujeto a concesión administrativa a tenor de lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y a juicio de quienes suscriben existe en este caso una transmisión del riesgo de explotación al empresario.

A juicio del Consejo Consultivo en su dictamen antes citado, " ni la crisis económica, ni el incremento del precio de la energía (en el supuesto analizado por el Consejo en su dictamen), son factores que puedan afectar singularmente o de manera particular e individualizada a la actividad de la concesionaria"

Las conclusiones son que una petición de reequilibrio económico financiero del contrato " no puede sustentarse simplemente en la pérdida de un menor volumen de actividad, unos menores ingresos, unos mayores costes, o un decremento del rendimiento económico de la concesión, pues debe mostrarse y demostrarse la imposibilidad de sustentar y prestar el servicio en las condiciones existentes".

Ya en la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece de manera precisa " (...)El Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi ,no participará en la financiación del suministro, instalación, mantenimiento, conservación, limpieza y demás gastos que puedan producirse en este sentido respecto de los elementos de señalización objeto del contrato, ni de la explotación comercial subsiguiente, ni asegurara al concesionario una recaudación o rendimiento comercial mínimo, ni tampoco le otorgará subvención de ninguna clase."

Cuarto. Conclusiones.

En suma y por las razones expuestas en el apartado anterior, se concluye con un **pronunciamiento desfavorable** al expediente de modificación contractual instado por el contratista. Todo ello sin perjuicio de las valoraciones y conclusiones que se emitan en el informe de fiscalización de la intervención Municipal(...)"

- **Informe desfavorable emitido por la Intervención Municipal**, del siguiente tenor literal:

"(...) **Consideraciones. Primera. Naturaleza del contrato.** Antes de analizar el fondo del asunto es esencial determinar la naturaleza del contrato administrativo, en este sentido la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares fija: "**CARACTER Y REGIMEN JURIDICO DEL CONTRATO** El contrato objeto del presente Pliego tiene naturaleza de contrato administrativo especial y se regirá en cuanto a su naturaleza jurídica por lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Publicas, y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986 de 13 de junio), en cuanto sea de aplicación directa, general o por remisión, y en cuanto al desarrollo y tramitación del expediente de contratación , por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones Publicas (en adelante T.R.L.C.A.P.), y Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, en adelante (R.G.L.C.A.P.).

Asimismo son de aplicación, en todo lo no previsto en el presente Pliego, las previsiones legales en materia de contratación por procedimiento abierto y ordinario con la forma de adjudicación del concurso dispuesta en la legislación de contratos de las Administraciones Publicas, (T.R.L.C.A.P y R.G.L.C.A.P).

Supletoriamente, las demás disposiciones administrativas y en su defecto las disposiciones de Derecho privado".

Por tanto la naturaleza del contrato que nos ocupa es la de un Contrato Administrativo Especial, regulación que deriva del artículo 5.2 letra b) del TRLCAP y cuyo régimen jurídico se regula en el artículo 7 "... los contratos administrativos especiales que se definen en el artículo 5.2 letra b), se regirán por sus propias normas con carácter preferente".

De acuerdo con lo expuesto el contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Publicas, y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986 de 13 de junio) y en cuanto al desarrollo y tramitación del expediente de contratación, el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones Publicas (en adelante T.R.L.C.A.P.), y Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, en adelante (R.G.L.C.A.P.) en cuanto

Segunda. Órgano competente.

Con respecto a la competencia para la resolución del expediente debemos señalar que la misma corresponde al Ayuntamiento Pleno, como órgano de contratación, de acuerdo con la cláusula 20 del PCAP "*PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACION CONTRATANTE y JURISDICCION COMPETENTE. El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar por razones de interés publico los contratos y estos efectos por el técnico municipal competente se redactara el oportuno informe integrado por los documentos que la justifiquen, describan y valoran aquella, y acordar su resolución y determinar los efectos de esta, dentro de los limites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en el Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la LCAP y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la ley de Contratos de las Administraciones Publicas Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de este contrato serán resueltas por el órgano competente del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos podrá interponerse el recurso potestativo de reposición o habrá lugar a recurso contencioso administrativo, conforme al previsto por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.*"

Tercera. Precio del contrato.

El artículo 80 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "*En toda concesión sobre bienes de dominio público se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare y sin perjuicio de las que se juzgaren convenientes, constarán éstas: ...7ª. Canon que hubiere que satisfacer a la entidad local, que tendrá el carácter de tasa*".

En el artículo 24.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales determina que la **Cuota Tributaria** "*Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá*

determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación".

El adjudicatario presenta su oferta técnico económica ofreciendo el abono al Ayuntamiento de un "**canon por la explotación**", de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas, de **60.000 euros** anuales, además adjunta a dicha proposición un proyecto de explotación, por el plazo del contrato incluyendo el año de prórroga, 11 años, en el que realiza su previsión de ingresos y gastos y determina el consiguiente beneficio de la explotación de la concesión del dominio público.

En la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que: "**CANON POR LA EXPLOTACION** El canon anual mínimo a satisfacer al Ayuntamiento sera de 40.000 euros, mejorable al alza, (IVA excluido). El canon propuesto por el adjudicatario sera el que figure en el contrato una vez resuelto el concurso....El canon que resultara de la licitación publica convocada para la adjudicación sufrirá a partir del segundo ano un incremento económico equivalente al IPC del año anterior."

Por tanto vemos que el **precio del contrato** se enmarca dentro de la figura tributaria de **tasa**, con un importe inicial de 60.000 euros, incrementándose, a partir del segundo año, con el Índice de Precios al Consumo del año anterior. Con respecto a la aplicación del IVA en el precio del contrato no procede su consideración al encontrarnos ante una tasa. A 1 de enero de 2014 el importe del canon (tasa por utilización del dominio público) asciende a **67.008 euros**.

La configuración como tasa, tributo propio, otorga a la Administración unas prerrogativas y unos condicionantes económico presupuestarios diferentes a los de un ingreso de derecho privado.

Cuarta. Propuesta de modificación presentada por el licitador.

En su solicitud de reducción del canon en un 80 %, de fecha 25 de junio de 2013, la mercantil Impursa, S.A justifica la misma en aplicación del concepto de "revisión de precios del contrato de gestión de servicios públicos".

Analizada la solicitud debemos plantearnos si nos encontramos ante una revisión de precios, un restablecimiento del equilibrio financiero del contrato o una auténtica modificación del mismo.

A nuestro juicio nos encontramos ante una modificación del contrato, ya que el reequilibrio económico conlleva la modificación del contrato y no estamos ante una simple revisión de precios y menos de un contrato de gestión de servicio público.

El artículo 101.1 del TRLCAP establece que "*una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razones de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente*". Es decir, o bien la modificación responde a razones de interés público, razones que evaluará el órgano de contratación, o bien deviene como consecuencia de necesidades nuevas o causas imprevistas; la adopción de una postura distinta conduciría a la desnaturalización del proceso de licitación seguido para adjudicar el contrato.

La necesidad de reequilibrar el contrato puede ser debida a actos o resoluciones dictados por la Administración como a circunstancias externas imprevistas que rompan la equivalencia de las prestaciones del contrato. En este sentido cabe señalar que ni el Ayuntamiento ni la mercantil han realizado actuación alguna que pueda suponer la ruptura de ese equilibrio financiero, por tanto debemos evaluar si las circunstancias que expone la adjudicataria en su escrito son realmente imprevisibles o no.

Impursa, S.A. justifica su solicitud en que "... nos encontramos en un contexto de incertidumbre en el mercado de la publicidad que puede conllevar a la pérdida del equilibrio patrimonial de la Sociedad".

No podemos aceptar tal propuesta, ya que la empresa contrata a riesgo y ventura y debe suponerse una mediana diligencia en los cálculos económicos efectuados, constando dichos cálculos en su propia oferta.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de marzo de 1999 ya advierte que "...no puede entenderse que al amparo de la teoría del riesgo imprevisible los entes locales deban paliar o subsanar todas las situaciones de crisis económicas en que puedan encontrarse las empresas concesionarias" y, como afirma, la sentencia de 3 de abril de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, "El contratista no tiene una especie de seguro a cargo de la Administración que le cubra de todos los riesgos de su actividad, pues la actividad empresarial es por esencia imprevisible, y del mismo modo que la marcha de los acontecimientos puede determinar ganancias para el empresario, esta misma marcha puede hacer que sufra pérdidas y no por ello tales pérdidas

ha de compartirlas siempre, pues el que arriesga su dinero en un negocio asume como premisa que determinadas actividades son de suyo una apuesta en la que se puede ganar o perder".

Abundando en estas mismas consideraciones del riesgo y ventura del concesionario nos encontramos con el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón número 15/2013, de 26 de junio; Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón número 52/2013, de 30 de abril (analizado en el informe del Área de Contratación Secretaria) y el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid número 226/2010, de 21 de julio.

Quinta. Conclusión

En resumen, una cosa es mantener el equilibrio económico financiero del contrato y otra que el adjudicatario, quién aceptó y además propuso el mismo la prestación del servicio bajo unas condiciones determinadas (ofertando, entre otras, 60.000 euros de canon), asumiendo el riesgo y ventura inherente a la prestación del contrato, pretenda alterar el mismo con una propuesta de modificación desproporcionada, por ello se informa **DESFAVORABLEMENTE** a la modificación del contrato instada por la mercantil Impursa, S.A. mediante su escrito de fecha 15 de mayo de 2013, registrado ante este Ayuntamiento el 25 de junio de 2013 con Registro General de Entrada número 2013004905.

Con respecto a las consideraciones que no se han recogido en el presente informe me remito al emitido por el Área de Contratación- Secretaria que consta en el expediente.(...)"

- Realizado el **trámite de audiencia al contratista** (RG Salida número 2014001428, y el escrito presentado por la mercantil (RGE nº 2014002139) en el que IMPURSA S.A.U, declina aportar cualquier tipo de justificación en este plazo y asume las conclusiones de la resolución.

Por todo ello, visto el Real Decreto Leg 2/2000, de 16 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás concordantes del Reglamento de desarrollo es por lo que se propone al Ayuntamiento- Pleno, como órgano de contratación, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.-Acordar el cierre del expediente de modificación del contrato de concesión de dominio público de Instalación y Explotación de la Señalización Informativa Urbana en el

Término Municipal de l'Alfàs del Pi, incoado por el Pleno Municipal el 27 de septiembre de 2013, **desestimando las alegaciones planteadas por la mercantil contratista** mediante su escrito registrado ante este Ayuntamiento el 25 de junio de 2013 con Registro General de Entrada número 2013004905, y **motivado en los razonamientos plasmados en los informes de la Intervención Municipal y del Área de Secretaría.**

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil interesada, a la Intervención Municipal y al Departamento de Contratación a los efectos oportunos.

TERCERO.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y ante el **órgano que la ha dictado**, procede interponer, por escrito dirigido a este Ayuntamiento, en el plazo de **un mes** y con carácter **potestativo, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.** Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición se puede interponer **recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante**, en el **plazo de dos meses** contados desde el día siguiente al de recepción de la notificación de la desestimación, cuando esta sea formulada de forma expresa, o en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que el referido recurso de reposición se haya de entender desestimado de forma presunta. “

Y, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levanta la sesión, siendo las 10:36 horas, de todo lo cual como Secretario doy fe.

VICENTE ARQUES CORTES
Fecha firma: 28/03/2014
ALCALDIA
AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI

JOSE RAFAEL FRIAS GIMENEZ
Fecha firma: 28/03/2014
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI